



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0539** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

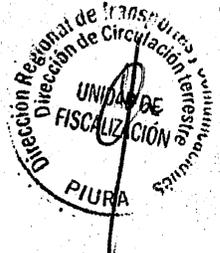
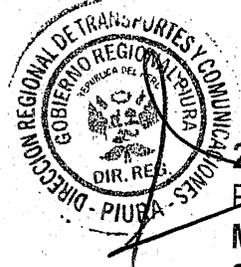
Piura, **11 NOV 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000145-2021 de fecha 26 de marzo del 2021, Informe N° 011-2021/GRP-440010-440015-440015.03-YJH de fecha 29 de marzo del 2021, Oficio N° 67-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de marzo del 2021, Escrito de Registro N° 01548 de fecha 29 de marzo del 2021, Informe N° 310-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de abril del 2021, Escrito de Registro N° 01547 de fecha 29 de marzo del 2021, Memorando N° 0147-20251-GREP-4400140-440015-440015.03 de fecha 28 de junio del 2021, Memorando N° 150-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 01 de julio del 2021, Informe N° 924-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de octubre del 2021, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 27 de octubre del 2021 y demás actuados en treinta y ocho (38) folios,

CONSIDERANDO:

Que, el día 26 de marzo del 2021 a horas 08.06 AM mediante la imposición del **Acta de Control N° 000145-2021** en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, en el **Óvalo Chulucanas** con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **M4K-610**, mientras cubría la ruta **PIURA-HUALCAS** vehículo de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ YBAÑEZ** con Licencia de Conducir N° B-03365553 de Clase A y Categoría Dos b Profesional, en el que se ha detectado presuntamente la comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias; concerniente a *"No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la tarjeta de Identificación Vehicular y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"*; y la presunta comisión de la infracción del **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias que establece *"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que excedan el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"*.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0539** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 NOV 2021

Que, en el Acta de Control N° 000145-2021 de fecha 26 de marzo del 2021 se deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa M4K-610 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas de auto colectivo llevando a bordo una persona en el asiento del copiloto incumpliendo con los lineamientos sectoriales (numeral 6.7) para la prevención del Covid-19 en el servicio de transporte de personas. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según Art. 112 D.S. 016-2020-MTC se adjuntan fotografías de la intervención y se procede a cerrar el Acta 8.25 a.m."

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, dado el 1 de febrero del 2020 y el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendario desde su publicación, plazo en el cual las entidades a cargo de acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre debían adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a este reglamento.

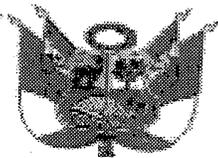
Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable", se entiende que el administrado ha sido válidamente notificado.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 004-2020-MTC, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, con Oficio N° 67-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de marzo del 2021 se notifica a la EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC el Acta de Control N° 000145-2021 impuesta el día 26 de marzo del 2021 al vehículo de placa de rodaje M4K-610 por la presunta infracción del transportista al Código V.1 D.S. N° 016-2020-MTC, apreciándose que a folios siete (07) aparece el cargo de recepción del mismo donde se verifica que ha sido recibido por un trabajador de la empresa, con lo que se deduce que se ha notificado a la administrada, conforme a ley. Es de mencionar aquí que el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ YBAÑEZ fue notificado al momento de imposición del acta conforme lo señala el numeral 6.4 del Artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC, con lo que se demuestra que tanto el conductor como la empresa fueron notificados conforme a ley.

Que, el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ YBAÑEZ ha presentado el Escrito de Registro N° 01547 de fecha 29 de marzo del 2021 en el que solicita la nulidad y archivo del acta de control argumentando que la placa M4K-610 no corresponde a su vehículo, asimismo señala que la conducta típica descrita no concuerda con la infracción V.7 y asimismo ha presentado el Escrito de Registro N° 01548 de fecha 29 de marzo del 2021 en el que solicita la devolución de la licencia de conducir al amparo de lo que dispone el numeral 112.2.1 del artículo 112 del D.S. N° 017-2009-MTC, ante ello con Informe N° 310-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de abril del 2021 se concluye LEVANTAR la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° B-0336553 de clase A Dos b Profesional





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

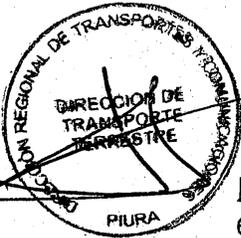
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0539** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 NOV 2021**

perteneciente al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ YBAÑEZ y asimismo recomienda PROSEGUIR con el procedimiento administrativo sancionador al conductor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ YBAÑEZ y a la EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC propietaria del vehículo de placa de rodaje N° M4K-610 por haber incurrido en la Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 en la prestación del Servicio de Transporte Terrestre infracciones calificadas como MUY GRAVE y GRAVE sancionables con multas de 0.5 y 0.1 de la UIT y medida preventiva de internamiento del vehículo.

Que, en el presente procedimiento se tiene que en cuanto al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ YBAÑEZ ha solicitado la devolución de su licencia, siendo atendido su requerimiento en atención a lo que dispone la norma en el numeral 112.2.1 del artículo 112 del D.S. N° 016-2020-MTC que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte que señala "En el caso de los supuestos previstos en los numerales 112.1.1, 112.1.2, 112.1.3, 112.1.7, 112.1.8, 112.1.11, 112.1.12, 112.1.13, 112.1.16 y/o 112.1.17, se levanta la medida preventiva cuando el conductor presente una declaración jurada de compromiso de no volver a cometer infracción o no incurrir en el incumplimiento detectado ante la autoridad competente."

Que, en cuanto la presunta comisión por parte de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC** de la infracción V.1 del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias; concerniente a "No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC" es de precisarse que de acuerdo a lo que se describe en el Acta materia de la presente, al señalarse "al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa M4K-610 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas de auto colectivo llevando a bordo una persona en el asiento del copiloto incumpliendo los lineamientos sectoriales (numeral 6.7) para la prevención del Covid-19 en el servicio de transporte de personas ...", **se debe indicar que no se ajusta a la redacción del inspector de transportes a la mencionada infracción**, debiendo la Entidad bajo el Principio de Tipicidad regulado en el numeral 248.3 del artículo 248 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General adecuar lo descrito en el tipo administrativo correspondiente, siendo la infracción de **Código V.5 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA que señala "(...)Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre**, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento (...)", logrando encuadrar así la conducta descrita en el Acta de Control N° 000153-2021 de fecha 21 de agosto del 2021 en la comisión de la infracción V.5, siendo necesario realizar la variación del cargo imputado bajo el amparo del artículo 9° del D.S. N° 004-2020-MTC que señala"(...) En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0539** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

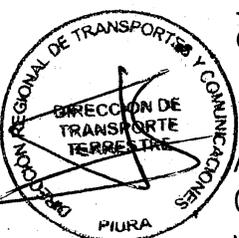
11 NOV 2021

del presente Reglamento.(...)"

Que, siendo así se logra advertir que la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC** presuntamente incurre en infracción de **Código V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente que señala "(...) Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento.(...)", infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de **0.05 UIT**, de acuerdo a lo descrito en el **Acta de Control N° 000145-2021 de fecha 26 de marzo del 2021**, motivo por el cual, se debe considerar lo señalado en el numeral a) del inciso 2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que señala "(...) En materia de transporte y servicios complementarios: El acta de fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete (...)", se considere el **INICIO** del procedimiento administrativo sancionador por la infracción detectada **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, otorgando todas las garantías inherentes al debido proceso, **debiendo notificar al transportista, otorgándosele el plazo de (05) días para la presentación de sus descargos.**

Que, con Memorando N° 0150-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 01 de julio del 2021 la Jefa de la Unidad de Autorizaciones y Registros ha informado que el vehículo de placa M4K-610 forma parte de la flota habilitada para la empresa indicada y respecto del conductor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ YBAÑEZ** no se encontraba habilitado como conductor en la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC** **el día de la imposición del Acta de Control N° 000145-2020, 26 de marzo del 2021**; por lo que corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en el extremo de la presunta comisión de la infracción V.7** del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC atendiendo a lo que dispone el Principio de Legalidad recogido en el estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; por lo que no es posible se sancione por la presunta comisión de la infracción al no existir elementos suficientes que acrediten la comisión de la misma.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General D.S. N° 004-2019-MTC que regula el Contenido Mínimo del Acta de Fiscalización, el Acta de Control N° 000145-2021 de fecha 26 de marzo del 2021 cumple con estos requisitos innecesarios para conservar su validez, reconocida en el Artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC que prescribe "*Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos,*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0539** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 NOV 2021**

de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.”

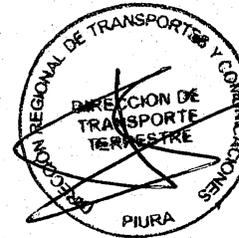
Que, asimismo de acuerdo a la revisión en gabinete se ha detectado que la empresa al permitir que un conductor no habilitado conduzca un vehículo de su flota ha incurrido en un incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.2.3 consistente en **“Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista”**, calificado como leve, sancionable con la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte de personas, por lo que corresponde se tramite dicho incumplimiento cometido por el transportista.

Que, la autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación y corresponde se delegue a la Unidad de Fiscalización la tramitación del incumplimiento detectado y se notifique a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC** para que conforme a lo que dispone el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: *“una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios”*, la empresa cumpla con subsanar el incumplimiento.

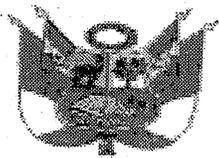
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional No 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC**, por la infracción **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en **“No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC”, al no ajustarse la conducta descrita en el Acta de Control N° 000145-2021 en el tipo administrativo de la infracción imputada, bajo el amparo del Principio de Tipicidad.**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0539**

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 NOV 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR LUIS ALBERTO RODRIGUEZ YBAÑEZ en el extremo de la presunta comisión de la infracción V.7 del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias, atendiendo a lo que dispone el Principio de Legalidad recogido en el estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC por la presunta comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias; concerniente a“(…) Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento.(…)”, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con **multa de 0.05 UIT**, de acuerdo a lo descrito en el **ACTA DE CONTROL N° 000145-2021 de fecha 26 de marzo del 2021**, debiendo notificar al transportista, otorgándosele el plazo de **(05) días** para la presentación de sus descargos.

ARTÍCULO CUARTO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización la tramitación del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.2.3 consistente en **“Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista”**, incumplimiento calificado como leve, sancionable con la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte de personas. Asimismo conforme a lo que estipula el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se notifique a la empresa para que cumpla con subsanar el incumplimiento detectado dentro del plazo legal.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ YBAÑEZ** en su domicilio sito en Caserío Serrán S/N distrito Salitral provincia de Morropón Departamento de Piura, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 01547 de fecha 29 de marzo del 2021, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC** en su domicilio sito en Centro Poblado de San Juan de Hualcas La Pareja San Juan de Bigote Morropón, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SÉTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0539** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 NOV 2021**

Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

~~Ing. Luis Fernando Vega Palacio~~
DIRECTOR REGIONAL
2021

